

DM8990851

02/2017



TEXTO REFUNDIDO DE ESTATUTOS DE COMPAÑÍA URBANIZADORA DEL COTO, S.L.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La sociedad mercantil española denominada COMPAÑÍA URBANIZADORA DEL COTO, S.L. está regida por lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones legales en cada momento vigentes.

Artículo 2º.- Constituye el objeto principal de la Sociedad el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español que la Sociedad haya construido, promovido o adquirido. No obstante lo anterior, podrá, con carácter complementario, arrendar cualquier otro inmueble de naturaleza urbana y desarrollar la actividad de adquisición, venta, promoción, construcción, transformación, adecuación y rehabilitación de inmuebles. Asimismo, podrá transmitir los inmuebles arrendados una vez transcurridos los periodos mínimos de mantenimiento legalmente exigidos.

Constituye asimismo el objeto de la Sociedad (i) la tenencia de participaciones en el capital de SOCIMIs o en el de otras entidades no residentes en territorio español que tengan el mismo objeto social que aquéllas y que estén sometidas a un régimen similar al establecido para dichas sociedades cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios, (ii) la tenencia de participaciones en el capital de otras entidades, residentes o no en territorio español, que tengan como objeto social principal la adquisición de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y que estén sometidas al mismo régimen establecido para las SOCIMIs en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios y cumplan los requisitos de inversión exigidos para estas sociedades; y (iii) la tenencia de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Las actividades integrantes del objeto social, cuando la legislación vigente así lo exija, serán ejercidas por personas con titulación adecuada, pudiendo ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la legislación vigente exija requisitos especiales que no queden cumplidos por la Sociedad.

Artículo 3º.- La duración de la Sociedad es indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 4º.- La fecha de cierre del ejercicio social será el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 5º.- El domicilio social de la Sociedad se establece en Madrid 28043, Avenida de Machupichu, número 89.

Corresponde al Órgano de Administración el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional.

Asimismo, será competente el Órgano de Administración para decidir o acordar la creación, la supresión y el traslado de las sucursales dentro y fuera del territorio nacional, en cualquier país del mundo.

Artículo 6º.- El capital social es de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS (15.314.844 €), dividido en QUINCE MILLONES TRESCIENTAS CATORCE MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y CUATRO (15.314.844) PARTICIPACIONES SOCIALES, indivisibles y acumulables de UN EURO (1 €) de valor nominal cada una, íntegramente asumidas y desembolsadas, numeradas correlativamente del 1 al 15.314.844, ambos inclusive.

CAPITULO II. RÉGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 7º.- Las participaciones sociales están sujetas al régimen previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la "LSC"). Las transmisiones de participaciones sociales y la constitución del derecho real de prenda deberán constar en documento público.

La constitución de otros derechos reales deberá constar en escritura pública.

Los derechos frente a la Sociedad se podrán ejercer desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o de la constitución del gravamen. La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios que cualquier socio podrá examinar y del que los titulares podrán obtener certificaciones de los derechos registrados a su nombre.

02/2017



Artículo 8º.-

8.1. Condición de Socio.- Las participaciones sociales confieren a los titulares legítimos la condición de socios, y les atribuyen los derechos determinados por estos Estatutos y las disposiciones legales vigentes.

8.2. Transmisiones *Inter vivos*.- El propósito de transmitir *Inter vivos* las participaciones sociales a favor de cualquier persona que no sea socio de la Sociedad, deberá ser notificado de forma fehaciente en el domicilio de la Sociedad al órgano de administración, indicando la identidad del potencial adquirente, el número de identificación de las participaciones sociales ofrecidas, precio de venta por participación social, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de participaciones sociales que, en su caso, el socio oferente alegase haber recibido de un tercero.

El órgano de administración, en el plazo de quince (15) días, computado desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará a su vez a todos los socios, para que los mismos, dentro de un nuevo plazo de treinta (30) días, computado desde el siguiente a aquél en que haya finalizado el anterior, comuniquen al órgano de administración de la Sociedad su deseo de adquirir las participaciones sociales cuya transmisión se pretende.

En el supuesto de que varios socios hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las participaciones sociales en venta se distribuirán por los administradores entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedara alguna sin adjudicar, se distribuirán entre los socios peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y, en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo.

En el plazo de quince (15) días, contados a partir del siguiente en que expire el plazo de treinta (30) días concedido a los socios para el ejercicio de tanteo, los administradores comunicarán al socio que pretenda transmitir, el nombre de los que desean adquirirlas.

El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comandita por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador Mercantil.

Transcurrido el último plazo sin que ningún socio haga uso de su derecho de tanteo, el socio podrá disponer libremente de las participaciones sociales en un plazo de seis (6) meses, en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevara a cabo la enajenación antes de finalizado el plazo, deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir las participaciones sociales en la misma forma establecida en este artículo.

Quedan excluidas de las anteriores limitaciones las transmisiones realizadas entre cónyuges, ascendientes, descendientes y *mortis causa*, así como aquellas que tengan lugar entre sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

8.3. Régimen de la transmisión forzosa.- El embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, deberá ser notificado inmediatamente a la Sociedad por el Juez o Autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante, así como las participaciones sociales embargadas. La Sociedad procederá a la anotación del embargo en el Libro Registro de Socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida.

Celebrada la subasta o, tratándose de cualquier forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El Juez o la Autoridad administrativa remitirán a la Sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La Sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco (5) días a contar de la recepción del mismo.

02/2017



El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un (1) mes a contar de la recepción por la Sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquiera firmeza, los socios y, en su defecto, la Sociedad, tendrán derecho de asunción preferente y podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuere ejercida por varios socios, las participaciones sociales se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

8.4. Régimen de transmisión *mortis causa*.- La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

Se establece a favor de los socios sobrevivientes y, en su defecto, a favor de la Sociedad, un derecho de asunción de las participaciones sociales del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. El derecho de asunción habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres (3) meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

La valoración se regirá por lo dispuesto a continuación:

1. A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones sociales serán valoradas por un experto independiente de cuentas, distinto al de la Sociedad, designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de la Sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones sociales que hayan de ser valoradas.

2. Para el ejercicio de su función, el experto independiente podrá obtener de la Sociedad todas las informaciones y documentos que considere útiles y proceder a todas las verificaciones que estime necesarias. En el plazo máximo de dos (2) meses a contar desde su nombramiento, el auditor emitirá su informe, que notificará inmediatamente a la Sociedad y a los socios afectados por conducto notarial, acompañando copia, y depositará otra en el Registro Mercantil.

3. La retribución del experto correrá a cargo de la Sociedad.

Artículo 9º.- En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo; y en el caso de prenda corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos del socio.

CAPITULO III. ORGANOS SOCIALES

Artículo 10º.- Los órganos sociales son la Junta General de Socios y los Administradores que, en lo no previsto en los presentes Estatutos, se regirán por lo previsto en los artículos 159 y siguientes de la LSC.

JUNTA GENERAL

Artículo 11º.- Los socios constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por la mayoría legal en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Cada participación da derecho a un voto.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General de Socios.

Artículo 12º.- Las Juntas Generales son convocadas por los Administradores de la Sociedad.

Artículo 13º.- Los Administradores convocarán la Junta General dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado y las demás cuestiones de su competencia que le sean válidamente sometidas.

Artículo 14º.- Los Administradores podrán convocar la Junta General, asimismo, siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios de los socios que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

En este último caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

DM8990854

02/2017



Artículo 15º.- La convocatoria de la Junta General se realizará mediante comunicación, individual y escrita, que asegure su recepción, dirigida a cada uno de los socios de la compañía, al domicilio designado al efecto por los mismos o, en su defecto, al que conste en el Libro Registro de Socios, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración.

La convocatoria de la Junta expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar y el nombre y cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. La Junta General tanto ordinario como extraordinaria, podrá reunirse en cualquier lugar del término municipal en el que se encuentre el domicilio social de la Sociedad. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración el domicilio social.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Ello no obstante, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

Artículo 16º.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto anteriormente:

- a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- b) La transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 2 del artículo 230 de la LSC, requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Artículo 17º.- Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General, por sí o representados por otra persona, socio o no.

El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

Artículo 18º.- La mesa de la Junta General estará formada por un Presidente y un Secretario, designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. Si el órgano de administración de la Sociedad fuera un consejo de administración, será Presidente de la Junta General quien lo sea del consejo de administración y, en su defecto, el vicepresidente de mayor edad o el administrador que sea designado como Presidente a estos efectos por el consejo de administración o por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. Asimismo, actuará de Secretario quien lo sea del consejo de administración y, en su defecto, el que elijan los socios asistentes a la Junta General.

La lista de asistentes se formará y especificará conforme a LSC.

El ejercicio del derecho de información por los socios se llevará a cabo con arreglo a la LSC.

Artículo 19º.- El acta de la reunión de la Junta General podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de su celebración y, en su defecto, conforme a lo previsto en la LSC, produciendo, una vez aprobada, fuerza ejecutiva en ambas modalidades de aprobación. Su contenido será transcrito al correspondiente libro de actas y será suscrita por el Presidente y Secretario de la Junta. Las certificaciones libradas serán autorizadas por las personas legitimadas para ello de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 20º.- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad en la que la Sociedad tenga su domicilio, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, pero podrá ser prorrogadas sus sesiones con arreglo a lo previsto en la LSC.

02/2017



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 21º.- La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente (con un mínimo de dos y un máximo de seis), o a un Consejo de Administración, elegidos por la Junta General.

- a) En caso de Administrador Único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.
- b) En caso de varios Administradores Solidarios, el poder de representación corresponderá a cada Administrador.
- c) En caso de Administradores Mancomunados estos ejercerán su poder de representación mediante la intervención conjunta de todos ellos.
- d) En caso de Consejo de Administración, éste estará integrado por un número de miembros no inferior a tres y no superior a doce, elegidos por la Junta General, los cuales ejercerán el poder de representación de forma colegiada.

Artículo 22º.- Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.

No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socio-económico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

Asimismo, no podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal, en especial las determinadas en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, la Ley 14/1995 de 21 de abril, de la Comunidad de Madrid, o por otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 23º.- Los administradores ejercerán su cargo indefinidamente, pudiendo ser separados de su cargo por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Artículo 24º.- Es competencia del órgano de administración la gestión y la representación de la Sociedad en los términos establecidos en la LSC.

Artículo 25º.- El cargo de administrador no estará remunerado, sin perjuicio del pago de los honorarios o salarios que pudieren acreditarse frente a la Sociedad, en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso.

Artículo 26º.- Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un consejo de administración, este estará compuesto por un número mínimo de tres (3) miembros y un máximo de doce (12). Corresponderá a la Junta General la determinación del número concreto de Consejeros.

El consejo de administración regulará su propio funcionamiento, se constituirá válidamente en sesión, cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes, y adoptará acuerdos válidamente cuando se acuerden por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo para los supuestos que la LSC exige una mayoría más cualificada. Las discusiones y acuerdos del consejo se llevarán a un libro de actas, que será firmado por el Presidente y, en su caso, por quien le sustituya y por quien desempeñe la función de Secretario. Las certificaciones sobre su contenido serán firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

El consejo de administración elegirá de entre sus miembros un Presidente y podrá designar uno o más Vicepresidentes. El consejo de administración designará a quien deba desempeñar la función de Secretario, la cual podrá simultanear con cualquier otro cargo a excepción del cargo de Presidente. El Secretario podrá no ser Consejero.

El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

El Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente de mayor edad, ostentará la representación del consejo, convocará las reuniones, dirigirá las discusiones y se ocupará de que se ejecuten sus acuerdos.

02/2017



El consejo de administración podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva, compuesta por el número de miembros del consejo que estime conveniente, así como uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en cada Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo de administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil; además, será necesario que se celebre el contrato (o contratos) previsto en el art. 249 de la LSC. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general, las facultades que esta hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas y, en general, las demás facultades que sean indelegables conforme a lo previsto en el art. 249 bis de la LSC.

El consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por consiguiente, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde se encuentre el presidente del consejo y, en su defecto, el vicepresidente.

La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 27º.- Los administradores responderán de su gestión en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 28º.- El órgano de administración estará investido de los poderes más amplios para la gestión de los intereses sociales y podrá, en consecuencia, determinar los negocios que, de acuerdo con el artículo 2º de los presentes Estatutos Sociales, han de emprenderse y el desarrollo que haya de dárseles, ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versen sobre la adquisición, cesión, donación y enajenación de toda clase de bienes, incluso inmuebles,

constitución y cancelación de derechos reales, comprendidos el de hipoteca y el de arrendamiento y resolver todo lo relativo a las operaciones permitidas a la Sociedad por los presentes Estatutos Sociales, sin otras limitaciones que las que se consignan en los mismos como atribuciones de la Junta General de Socios, o las que impongan las disposiciones legales en vigor.

Artículo 29º.- El órgano de administración podrá nombrar uno o más Directores Generales o Gerentes, para que realicen la gestión diaria y corriente de los negocios sociales, además de las facultades especiales que el órgano de administración tenga a bien delegarles.

Igualmente, el órgano de administración podrá nombrar para gestionar colegiadamente la dirección de la Sociedad un Comité de Dirección, el cual regulará su propio funcionamiento, pudiendo, por acuerdo de sus propios miembros, incorporar al mismo personal de la Sociedad, no miembro del órgano de administración.

CAPITULO IV. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS

Artículo 30º.- Los socios tendrán derecho a separarse de la Sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en los artículos 346 y siguientes de la LSC.

CAPITULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 31º.- La Sociedad se disolverá y liquidará por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la LSC.

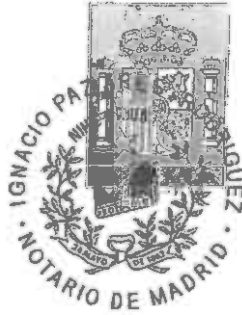
Artículo 32º.- Los Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado a otros al abordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Transcurridos tres (3) años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de la liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la separación de los liquidadores en la forma prevista por la LSC.

Artículo 33º.- La cuota de liquidación, correspondiente a cada socio, será proporcional a su participación en el capital social.

DM8990857

02/2017



CAPITULO VI. SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 34º.- En caso de sociedad unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la LSC, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.

Two handwritten signatures in black ink. The first signature is on the left and the second is on the right. Below the first signature are two small asterisks, and below the second signature is one small asterisk.

